


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	06/02/2025 08:57	Fecha/hora resolución	06/02/2025 09:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000232
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000004-0001102216	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Reactivos para determinación de pruebas especiales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000009	06/01/2025 22:28	MARIA PAULA MONTERO CASTRO	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000094 de las 06:43 horas del 16 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000009 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**a) Sobre la interferencia por Biotina.**

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “3.1.2.12 La técnica utilizada para la determinación de las pruebas, no deben presentar interferencia con biotina. Presentar evidencia de la técnica”. El Objetante aduce que el apartado en cuestión restringe la libre participación de los posibles oferentes, puesto que la característica señalada es exclusiva de un solo oferente potencial. Argumenta que los productos no deben presentar interferencia con biotina, ya que ello contraviene los estudios científicos y las especificaciones establecidas por la FDA, que considera a la biotina como uno de los varios interferentes que deben ser evaluados por los fabricantes sin limitar la participación ni la comercialización de los productos de diagnóstico in vitro. El objetante en apoyo a su criterio, presenta dos documentos que se presumen como criterios científicos redactados en inglés y aporta un enlace web también en dicho idioma. Por último, solicita que la Administración elimine este requisito del pliego de condiciones. Por su parte, la Administración argumenta que la interferencia de la biotina sigue siendo un asunto de significativa relevancia y preocupación, como lo demuestran los debates científicos en curso y los múltiples criterios examinados por expertos internacionales y organismos reguladores. Asimismo, sostiene que es imperativo garantizar el máximo nivel de detalle y evidencia científica para asegurar que las técnicas implementadas minimicen el riesgo de interferencias y proporcionen resultados confiables que respalden la toma de decisiones médicas. En virtud de lo expuesto, la Administración acepta parcialmente la objeción y procede a modificar el apartado de la siguiente manera: “Las técnicas utilizadas para la determinación de las pruebas no deben presentar interferencia con la biotina. Sin embargo, aquellas empresas participantes cuyas técnicas analíticas tienen interferencia con la Biotina, deben presentar información sobre el nivel de interferencia en cada una de las pruebas de la partida, indicando el umbral de tolerancia para cada uno de los análisis, así como también las indicaciones del manejo de una muestra con sospecha de interferencia por presencia de biotina, si es que el ensayo lo requiere. Además, deben indicar como afecta la biotina a cada prueba, es decir, con falsos aumentos o con falsas disminuciones. El fundamento utilizado en la oferta deberá ser aportado por los mismos insertos de cada una de las pruebas como evidencia. Deben presentar información sobre los estudios que realiza el fabricante para evaluar la potencial interferencia de la biotina, donde evidencia que utiliza un mínimo de concentración de biotina de 1200 ng/mL, como lo sugiere la FDA. Si la técnica analítica de la empresa que resulte adjudicada tiene interferencia con biotina, dicha empresa deberá suministrar información en forma de brochurs o panfletos, para educación del personal médico para el análisis de los resultados y educación de los pacientes previo a sus exámenes de laboratorio, con el objetivo de controlar las variables preanalíticas, esto basado en las recomendaciones dadas por la Asociación Americana de Químicos Clínicos (AACCC)”. Este despacho debe pronunciarse sobre la prueba aportada por el objetante. Al respecto, cabe señalar que los documentos remitidos no pueden ser considerados como prueba idónea, ya que no constituyen criterios técnicos formales debidamente suscritos por entidades competentes o profesionales acreditados. Además, dichos documentos se encuentran en idioma inglés sin la correspondiente traducción al español, lo cual impide que sean admitidos como sustento válido de los argumentos planteados. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024). En el mismo sentido, la prueba presentada mediante un enlace a una página web en inglés, así como los documentos obtenidos de dichas páginas, no pueden ser considerados como prueba idónea debido a la ausencia de certificación, firma, fuente confiable, pueden ser sujeto de modificación y traducción oficial al español. (Ver resolución R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021). En consecuencia, la prueba aportada por el objetante no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida como válida. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones en lo que respecta a la interferencia por Biotina, allanándose parcialmente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

b) Sobre la definición de reactivo listo para usar

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se establece en el apartado: “3.1.2.13.13 Los reactivos deben estar listos para ser utilizados, donde no se requiera hacer diluciones, mezclas o reconstituciones previo su uso”. El recurrente expone que los reactivos que podrían ofrecerse vienen listos para su uso desde fábrica, requiriendo únicamente una mezcla simple antes de ser cargados en el analizador, tal como se especifica en la ficha técnica. En consecuencia, solicita la modificación del apartado de la siguiente manera: “Los reactivos deben estar listos para ser utilizados, donde no se requiera hacer diluciones, o reconstituciones previo su uso. Se permite una única homogenización del reactivo previo a cargarlo al equipo sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo. El reactivo debe estar listo para su uso una vez cargado al analizador”. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta la objeción planteada por el objetante y procede a modificar el texto, incluyendo una aclaración en el punto, quedando de la siguiente forma: “Entiéndase el término “mezcla” de reactivos a la acción de mezclar un reactivo 1 con un reactivo 2, y no a la acción de agitar un reactivo previo al ingreso al equipo. A esta segunda acción se le conocerá como “homogenización”. Este despacho contralor, en virtud de lo anterior y considerando lo indicado por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. En consecuencia, la Administración deberá realizar las valoraciones pertinentes y otorgar la publicidad respectiva según lo exige la normativa vigente, para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

c) Sobre la capacidad de carga de reactivos del equipo analizador

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “3.1.2.13.14 El equipo debe tener la capacidad de tener a bordo al menos 2400 pruebas para TSH, T4 y APE, en conjunto (ya que son las de mayor consumo); y al menos 2600 pruebas en conjunto de los análisis de menor consumo. Es decir, contener al menos 5000 pruebas en total al mismo tiempo, y poder tener todos los análisis disponibles en el equipo. Esto se refiere a capacidad del equipo de contener reactivos a bordo, independientemente de la presentación de los reactivos, se requiere que se puedan tener a bordo la cantidad de pruebas descritas en este punto, con el objetivo de que no se requiera la carga con demasiada frecuencia de reactivos”. El recurrente alega que el apartado anterior limita la participación, ya que el equipo analizador que podría ofertarse puede contener 50 cartuchos de reactivos, lo que equivale a un mínimo de 2500 determinaciones cargadas simultáneamente. Establece que una capacidad de 2500 determinaciones es suficiente para cubrir las necesidades del laboratorio. Añade el objetante que un equipo analizador con una capacidad de carga mínima de 2500 pruebas es adecuado para satisfacer las necesidades de procesamiento del laboratorio clínico, tanto a nivel semanal como mensual. Asimismo, esta capacidad permite un crecimiento significativo del 45% en caso de un aumento en la demanda. Por lo tanto, solicita que se modifique el apartado de la siguiente manera: “El equipo debe de contener al menos 2500 pruebas en total al mismo tiempo, y poder tener todos los análisis disponibles en el equipo. Esto se refiere a capacidad del equipo de contener reactivos a bordo, independientemente de la presentación de los reactivos, se requiere que se puedan tener a bordo la cantidad de pruebas descritas en este punto, con el objetivo de que no se requiera la carga con demasiada frecuencia de reactivos”. Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de modificación del punto 3.1.2.13.14, que establece una capacidad mínima de 5000 pruebas a bordo del analizador. Fundamenta su decisión en el hecho de que el laboratorio enfrenta varios desafíos que justifican la necesidad de un equipo de alta capacidad y menor frecuencia de recambio de reactivos. Entre estos desafíos se incluyen la limitación de recursos humanos, la amplia gama de tareas del profesional encargado, el incremento del volumen de muestras y los proyectos de expansión futuros. Menciona la Administración que la implementación de un equipo de alta capacidad permitirá mantener un adecuado flujo operativo y mejorar la atención directa a los usuarios. En

consideración a lo expuesto, este despacho observa que el recurrente debió argumentar de qué manera la capacidad de reactivos solicitada por la Administración afecta su participación. Asimismo, debió analizar cómo esta cláusula contractual limita la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o de qué forma constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Además, no presenta una prueba técnica idónea que sustente el argumento expuesto. En virtud de lo anterior, y dado que este extremo del recurso carece de la debida fundamentación conforme a lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

d) Sobre la información requerida en el informe de resultados por parte del equipo analizador

Criterio de la División: En el pliego de condiciones establece en los siguientes apartados: “3.1.2.13.24 *Debe contar con una base de datos interna que maneje el reporte de los resultados con al menos: Nombre del paciente, número de expediente, número asignado a la prueba, fecha, hora, código y nombre del analista, nombre del servicio de procedencia de la muestra, nombre de la Clínica, nombre completo de la prueba, resultado obtenido.* 3.1.2.13.25 *La impresión de los resultados deberá poder realizarse en forma integral por paciente o selectiva, indicando el tipo de prueba a imprimir, además debe tener la capacidad de poder procesar e imprimir los análisis en modo sistema por lote. Debe permitir la búsqueda de casos históricos por: nombre del paciente, identificación de la muestra, identificación del paciente.* 6.15.2 *Debe incluir el nombre del paciente, número de cédula, edad y/o fecha de nacimiento, fecha y hora en que se realizó el análisis, fecha y hora en que se imprimió el reporte, nombre completo de la prueba, resultado numérico, unidades y sus valores de referencia para cada tipo de muestra (orina y sangre), nombre del analista, nombre de la clínica, médico, espacio para el nombre y firma del MQC responsable, espacio para observaciones*”. El recurrente señala que los aparatos previamente mencionados limitan su participación, ya que la información requerida es una característica del Sistema de Información del Laboratorio Clínico (SILC), un software que posee el laboratorio y que administra toda la información necesaria para la generación del informe final de resultados, y no del equipo analizador. Por lo tanto, sugiere que la redacción de los aportes sea modificada de la siguiente manera: “3.1.2.13.24 *Debe contar con una base de datos interna que almacene los resultados por un mínimo de 3 meses.*” “3.1.2.13.25 *Debe permitir la búsqueda de muestras.*” “6.15.2 *Debe aportar la información requerida para generar el informe de resultados en el Sistema de Información de Laboratorio Clínico*”. La Administración señala que un reporte impreso del Laboratorio Clínico debe cumplir con ciertas características mínimas para asegurar su trazabilidad, interpretación, validez legal y para reducir la posibilidad de errores. Aunque actualmente se emplea el sistema de software LabCore, el cual proporciona toda la información requerida y permite el envío de resultados al sistema EDUS, se requiere que el reporte impreso cumpla con estas características como una alternativa en caso de fallos en los sistemas informáticos, garantizando que los usuarios reciban sus resultados para diagnósticos y tratamientos sin interrupciones. Además, la Administración acepta parcialmente la objeción presentada. Indica que se modificará la redacción de los apartados 3.1.2.13.24, 3.1.2.13.25 y 6.15.2 en los reportes impresos, quedando de la siguiente manera: “3.1.2.13.24 *Debe contar con una base de datos interna que maneje el reporte de los resultados con al menos: Nombre del paciente, número de expediente, número asignado a la prueba, fecha, hora, nombre del servicio de procedencia de la muestra, nombre completo de la prueba (o símbolo de la prueba), resultado obtenido.* 3.1.2.13.25 *La impresión de los resultados deberá poder realizarse en forma integral por paciente o selectiva. Debe permitir la búsqueda de casos históricos por: identificación de la muestra y/o identificación del paciente.* 6.15.2 *Debe incluir el nombre del paciente, número de cédula, edad y/o fecha de nacimiento, fecha en que se realizó el análisis, fecha y hora en que se imprimió el reporte, nombre completo de la prueba (o símbolo de la prueba), resultado numérico, unidades y sus valores de referencia, espacio para el nombre y firma del MQC responsable, espacio para observaciones*”. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones en lo que respecta a los aportados 3.1.2.13.24, 3.1.2.13.25 y 6.15.2, allanándose parcialmente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

e) Sobre la información presente en el empaque de reactivos.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “3.1.3.1 *Debe ser resistente a golpes, con leyendas en español*”. El objetante señala que, conforme al Decreto 43902-S “RTRC 505: 2022: Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control”, en el apartado 19 relativo al etiquetado del EMB, se establece que el etiquetado debe ser original del fabricante. Con el fin de cumplir con lo solicitado por la normativa, se utiliza una etiqueta complementaria. En consecuencia, el objetante solicita que se modifique el apartado de la siguiente manera: “*Debe ser resistente a golpes, con leyendas en español o inglés*”. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta la objeción planteada. Añade que el ajuste responde a los principios de libre participación y competencia, así como al Decreto 43902-S. En consecuencia, se modifica el punto 3.1.3.1, quedando redactado de la siguiente manera: “3.1.3.1 *Debe ser resistente a golpes, con leyendas en español o inglés*”. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

f) Sobre la presentación de los reactivos.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones establece en el siguiente apartado: “3.1.3.4 *En empaque primario individual, y estos en juegos con frascos o cartuchos u otra presentación no menor a 100 determinaciones, de esta manera se asegura que al abrir el juego, se podrán utilizar todas las determinaciones en forma individual y se garantice la estabilidad de los reactivos almacenados en forma que indique el fabricante*”. El objetante argumenta que los reactivos que pueden ofrecer se presentan en envases de 50 pruebas por frasco, excepto los reactivos de TSH, lo cual limita su participación debido a que se solicita un mínimo de 100 pruebas por frasco. Además, señala que, según los datos de consumo definidos en el pliego de condiciones, específicamente en el Apartado 2 Objeto de la Contratación, el consumo anual esperado para la prueba de folato (Línea 11) es de 700 pruebas, lo que equivaldría a 7 juegos de 100 pruebas. En virtud de lo anterior, solicita la modificación del punto mencionado con la siguiente redacción: “*En empaque primario individual, y estos en juegos con frascos o cartuchos u otra presentación no menor a 50 determinaciones, de esta manera se asegura que, al abrir el juego, se podrán utilizar todas las determinaciones en forma individual y se garantice la estabilidad de los reactivos almacenados en forma que indique el fabricante*”. Por su parte, la Administración indica que el pliego de condiciones establece el requisito de presentación de pruebas por frasco o cartucho con el objetivo de asegurar que el equipo pueda procesar un volumen adecuado, minimizando la frecuencia de recargas y optimizando el tiempo del funcionario encargado. No obstante, considera la Administración que ya se ha estipulado que el equipo debe tener la capacidad de contener al menos 5000 pruebas a bordo, dicho requisito proporciona suficiente garantía para el procesamiento necesario, permitiendo así una mayor flexibilidad en la presentación específica de los reactivos. Por lo tanto, la Administración acepta la objeción, siempre y cuando el equipo cumpla con lo establecido en el punto 3.1.2.13.14. En consecuencia, el punto 3.1.3.4 se modifica, quedando redactado de la siguiente manera: “*En empaque primario individual, y estos en juegos con frascos o cartuchos u otra presentación no menor a 50 determinaciones, de esta manera se asegura que, al abrir el juego, se podrán utilizar todas las determinaciones en forma individual y se garantice la estabilidad de los reactivos almacenados en forma que indique*

el fabricante". En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso conforme al numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, dado que la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los términos solicitados por el objetante en su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ha ponderado con cuidado el ajuste aceptado, quedando dicha decisión bajo su exclusiva responsabilidad.

g) Sobre la información estadística que genera el equipo analizador.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "6.16.1 El software del equipo deberá brindar un informe estadístico, por periodo de tiempo (diario, semanal, mensual, etc) que permita contabilizar las pruebas realizadas, por paciente, repeticiones, diluciones, controles y calibradores. Esto debe garantizar trazabilidad". El objetante señala que el apartado mencionado limita su participación, ya que el analizador puede aplicar filtros estadísticos para contabilizar las pruebas realizadas, pero no para las repeticiones o diluciones. Añade que las repeticiones y diluciones son necesarias para generar el resultado final del paciente y deben ser consideradas en el cómputo de las pruebas efectivas. Por lo tanto, solicita que se modifique el punto anterior para garantizar la libre participación y competencia, con la siguiente redacción: "El software del equipo deberá brindar un informe estadístico, por periodo de tiempo (diario, semanal, mensual, etc) que permita contabilizar las pruebas realizadas, por paciente, controles y calibradores. Esto debe garantizar trazabilidad". Por su parte, la Administración en respuesta a la presente audiencia especial destaca la importancia de conocer la cantidad de repeticiones o diluciones realizadas, ya que esto determina el tiempo y esfuerzo necesarios para obtener el resultado de un examen de un paciente. Señala que los cuadros estadísticos que los Laboratorios Clínicos deben reportar mensualmente, a nivel regional y nacional, solicitan la cantidad de diluciones y repeticiones realizadas. Indica que, en el caso de los equipos analíticos, es necesario que estos registren dicha información para poder incluirla en los reportes. Asimismo, sugiere rechazar la objeción presentada, ya que el requisito de contabilizar y conocer la cantidad de diluciones y repeticiones forma parte de los datos estadísticos solicitados por la Institución y del control del consumo de pruebas efectivas. En consideración a lo expuesto, este despacho contralor considera que el recurrente debió argumentar cómo el software del equipo solicitado por la Administración, al brindar un informe estadístico en relación con las repeticiones o diluciones, afecta su participación, limitándola injustificadamente. Además debió examinar de qué manera esta cláusula contractual limita de manera injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o cómo constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP. Por otra parte, el objetante no aporta una prueba técnica idónea que respalde el argumento presentado. En virtud de lo expuesto, y dado que este extremo del recurso carece de la debida fundamentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso

h) Sobre el equipo complementario para la solución integral.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones establece en el siguiente apartado: "3.1.2.13.6 El equipo debe utilizar tubo primario, y tener como opción el uso de copas. Debe entenderse como tubo primario que tenga capacidad para recibir los tipos que se utilizan en la CCSS (100x13 mm, 100x16 mm, y 75x13 mm). Preferiblemente el equipo deberá tener la capacidad de perforar el tapón del tubo o tener un sistema anexo, suplido con un equipo complementario al analizador que realice la funcionalidad de quitar el tapón de este, considerándose con ello una oferta integral". El objetante, en relación con este apartado, manifiesta que se restringe su participación, así como la de los potenciales oferentes, debido a que se exige un equipo complementario sin especificar sus características técnicas ni capacidades de procesamiento. Por lo tanto, solicita a esta Contraloría General que instruya a la Administración para modificar el punto anterior, definiendo claramente la información precisa sobre los equipos que deben ser cotizados. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, el objetante puede tomar en consideración lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial. "(...) El punto 3.1.2.13.6 se mantiene como está redactado originalmente, pero se mejora la redacción, quedando de la siguiente forma: *El equipo debe utilizar tubo primario, y tener como opción el uso de copas. Debe entenderse como tubo primario que tenga capacidad para recibir los tipos que se utilizan en la CCSS (100x13 mm, 100x16 mm, y 75x13 mm). Preferiblemente el equipo deberá tener la capacidad de perforar el tapón del tubo o tener un sistema anexo, suplido con un equipo complementario al analizador que realice la funcionalidad de quitar el tapón de este, considerándose con ello una mejora tecnológica.*" Sobre lo anterior, debe la Administración proceder de conformidad con la normativa a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que resulten necesarias.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000009 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000009 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 800202500000009 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000009 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA"

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 09:02	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 09:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00215-2025	Fecha notificación	06/02/2025 11:20